



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005008-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03777-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **WALTER VELÁSQUEZ CÁCERES**
Entidad : **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03777-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2024, interpuesto por **WALTER VELÁSQUEZ CÁCERES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** con fecha 24 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- “1. Detalles sobre las medidas adoptadas por MTC-Provías Nacional ante la situación descrita en el sector del anexo Chalhuapuquio.*
- 2. Documentación que respalde el acceso adicional habilitado y el impacto ambiental derivado de la circulación vehicular en la zona.*
- 3. Información sobre las acciones planificadas para abordar la problemática de contaminación ambiental y proteger la salud de los estudiantes de la I.E. Víctor Villachica Gambini.*
- 4. La autorización, convenio u otra documentación otorgada o acordada para el cobro de peaje con el anexo de Chalhuapuquio”*

Con fecha 3 de setiembre de 2024, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegado su pedido en aplicación el silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 004191-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 12 de setiembre de 2024, notificada a la entidad el 4 de octubre de 2024.

Mediante el Oficio N° 047-2024-MTC/20.2.4.3, ingresado a esta instancia el 28 de octubre de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formula sus descargos, manifestando:

“Referencia: (...)

c) Informe N° 262-2024-MTC/20.14.10-GRS de fecha 05.09.2024

(...)

Al respecto, mediante documento de la referencia c) de fecha 05 de setiembre de 2024, el señor Gilberto Rodríguez Sáenz, Ingeniero Supervisor IV Zonal Junín – Pasco, informa al Ing. Carlos Alberto Dávila Rivadeneyra, Jefe de la Unidad Zonal X Junín – Pasco, las medidas adoptadas por PROVIAS NACIONAL ante la situación descrita en el sector del anexo Challhuapuquio, para hacerlas de conocimiento al ciudadano Walter Velásquez Cáceres.

Asimismo, mediante Oficio N° 195-2024-MTC/20.14.10-UZJPA de fecha 06 de setiembre de 2024, emitida por el Ing. Carlos Alberto Dávila Rivadeneyra, Jefe de la Unidad Zonal X Junín – Pasco, se atiende la solicitud de acceso a la información pública requerida por el ciudadano Walter Velásquez Cáceres, remitiéndose la información a la dirección electrónica (xxxxxxx@gmail.com) consignada en el Oficio N° WVC-R001-2024, mediante el cual el ciudadano realiza su requerimiento de información.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, ante lo cual, al no recibir respuesta por parte de la entidad dentro del plazo de ley, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de revisión.

Por su parte la entidad, a través de sus descargos refiere que mediante Oficio N°195- 2024-MTC/20.14.10-UZJPA de fecha 6 de setiembre de 2024, se remite

el Informe N° 262-2024-MTC/20.14.10-GRS al correo electrónico consignado en la solicitud, dando atención a lo solicitado por el recurrente.

En dicho contexto, en la medida que la entidad no ha negado el carácter público de la información, sino que en su lugar manifiesta que la misma fue derivada al recurrente mediante correo electrónico, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a ley.

Sobre la notificación de la información

Al respecto, conforme al numeral 13.3³ del artículo 13 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos obligatoriamente deben consignar, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Además, el artículo 33 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, sobre la modalidad de notificación al solicitante, señala: *“Toda comunicación en el marco del procedimiento administrativo de acceso a la información pública se realiza de acuerdo con las modalidades de notificación reguladas en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Si el/la solicitante lo autoriza expresamente, las comunicaciones pueden realizarse a través de correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe. También puede emplearse la notificación mediante casilla electrónica observando lo dispuesto en la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.”* (subrayado agregado)

Estando al caso de autos, según se verifica de la solicitud de acceso a la información, el recurrente no señala el medio a través del cual requiere le sea entregada la información y si bien consignó un correo electrónico y un número de contacto, no se aprecia autorización expresa en el expediente para recibir la notificación por dicho medio; no obstante, la entidad manifiesta que mediante correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2024 brindó atención al recurrente, remitiendo la información solicitada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurrente en su solicitud no señala el medio a través del cual requiere le sea entregada la información, correspondía a la entidad tener en cuenta lo establecido en el artículo 20.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula el orden de prelación de las modalidades de notificación, estableciendo en primer orden a la notificación personal, conforme al régimen de notificación establecido en el artículo 21 del mismo cuerpo normativo.

Siendo así, se aprecia que, en estricto, no existe certeza de la notificación efectiva de la respuesta a la solicitud realizada por la entidad, toda vez que la notificación vía correo electrónico no ha sido autorizada por el recurrente; más

³ **Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud**

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

(...)

13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. (...)

⁴ En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

aún si en autos solo se evidencia el correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2024 dirigido a la dirección electrónica consignada en la solicitud, mediante el cual se remite el Oficio N°195- 2024-MTC/20.14.10-UZJPA y el Informe N° 262-2024-MTC/20.14.10-GRS; no obstante, no obra adjunta la respuesta de recepción emitida por el administrado desde dicho correo electrónico o la constancia de recepción automática del referido correo, la exigencia prevista en el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Aunado a ello, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual afirme o de la cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de la comunicación remitida por la entidad, de modo que se evidencie que se ha efectuado la notificación correspondiente y que la misma surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

En consecuencia, este colegiado no puede tener por válidamente notificado al recurrente, al no haberse acreditado la notificación efectiva de la comunicación aludida por la entidad, conforme a la normatividad antes expuesta.

Respecto a la información solicitada

Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta emitida por la entidad, se puede advertir que la entidad, **en relación a los puntos 1 y 3**, se encuentra en posesión de la información solicitada misma que se ha remitido a este Tribunal; por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente.

Con relación a los **puntos 2 y 4**, el recurrente solicita lo siguiente: “2. Documentación que respalde el acceso adicional habilitado y el impacto ambiental derivado de la circulación vehicular en la zona. (...) 4. La autorización, convenio u otra documentación otorgada o acordada para el cobro de peaje con el anexo de Chalhuapuquio” y la entidad mediante Informe N° 262-2024-MTC/20.14.10-GRS, señala al respecto:

“✓ Documentación que respalde el acceso adicional habilitado y el impacto ambiental derivado de la circulación vehicular en la zona.

Se realizó las coordinaciones respectivas con los pobladores del anexo Chalhuapuquio para la intervención de la variante de la ruta nacional realizando trabajos de ampliación y acondicionamiento por emergencia vial.

(...)

✓ La autorización, convenio u otra documentación otorgada o acordada para el cobro de peaje con el anexo de Chalhuapuquio.

Provías Nacional solo tiene situado peaje en la vía nacional PE-22B, el cual a la fecha se encuentra suspendida debido a los trabajos que se vienen ejecutando para restablecer el tránsito normal en la vía nacional.

.” (subrayado nuestro)

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido.

En la línea de lo expuesto, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad respecto de los puntos 2 y 4 de la solicitud, no responde de modo preciso y congruente lo requerido toda vez, que el recurrente solicita documentación de la información que detalla, no obstante, la entidad no ha sido clara y precisa en señalar si existe o no dicha documentación; por lo que la respuesta brindada en estos extremos resulta imprecisa y por tanto resulta inválida.

En consecuencia, corresponde estimar en todos sus extremos el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación y entrega efectiva de la información solicitada; asimismo, entregue válidamente la información pública requerida de modo claro, preciso y congruente con los términos expuestos en la solicitud de acceso a la información pública, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha

desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **WALTER VELÁSQUEZ CÁCERES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** que

acredite y entregue la información solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información a **WALTER VELÁSQUEZ CÁCERES**.

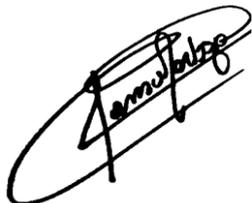
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALTER VELÁSQUEZ CÁCERES** y al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav